

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2022

notificaciones <notificaciones@comsel.com.co>

Mié 27/04/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad.
j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES “COMSEL”
Contra: GLADYS DUSSAN DE PEREZ Y OTROS .

Rad: 2018 - 144

ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA, apoderada de la parte demandante, me permito presenta por medio de este correo electrónico RECURSO DE REPOSICION EN SUSBSIDIO DE APELACION.

ANEXOS

- Se adjunta a este correo electrónico PDF del memorial

ANDREA TORNE ZUÑIGA
Abogada Universidad Libre
Seccional Barranquilla

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Soledad
E.S.D.

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL"
Contra: GLADYS DUSSAN DE PEREZ Y OTROS.

Rad: 2018 – 00144

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2022 PUBLICADO POR ESTADO EL 22 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA LIQUIDACION ADICIONAL Y DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL.

ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, abogado(a) titulado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No 227914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referenciado auto, razón por la cual se procede a realizar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito se revoque el auto de fecha 21 de abril del año 2022 publicado por estado el 22 de abril del mismo año.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior que se apruebe la liquidación del crédito en los términos que fue presentada inicialmente ante su despacho.

Todo lo anterior con base a los siguientes:

HECHOS

1. El 22 de Febrero del año 2022 se presento liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencias de conformidad con lo planteado por el art 446 del CGP
2. El 22 de abril del año 2022 el juzgado se abstiene a darle trámite a la liquidación adicional y decreta la terminación del proceso por pago total.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Una vez revisado los argumentos por medio del cual el juzgado determinó abstenerse a surtir el trámite de la actualización de la liquidación del crédito y decretó la terminación del proceso por pago total, se encuentra que el despacho tomo la liquidación del crédito inicial le sumo las costas procesales liquidadas por el mismo juzgado y le resto (resta simple), el valor que se ha cobrado a lo largo de todo el proceso en títulos judiciales, por ende en esa resta simple que realizo le dio un nuevo valor, mismo valor que correspondería al nuevo capital del proceso según las cuentas del despacho, acto seguido amortiza ese nuevo “capital” sumándole los intereses moratorios a partir de la fecha en que se presenta la nueva liquidación.

De esta resta simple y de las siguientes operaciones aritméticas que realiza el despacho **EL PRIMER ERROR** que salta a la vista es que de acuerdo con esto; el juzgado capitalizo las costas, dado que como ya había sumado inicialmente la liquidación del crédito con las costas y después de varias operaciones matemáticas amortiza su nuevo saldo, en efecto capitalizo unos dineros que por su naturaleza son accesorios al proceso y por ende no hacen parte de la liquidación del crédito, y que incluso solo cuando la liquidación del crédito se encuentre saldada es que se procede a pagar lo equivalente a las costas procesales, ya que tal como lo dice el mismo nombre de este tipo de tramites “*la liquidación del crédito o en su defecto actualización de la liquidación del crédito*”, en efecto lo que hay que liquidar es los elementos que hacen parte del crédito, entiéndase por estos EL CAPITAL + LOS INTERESES, siendo lo primero que debe pagarse los intereses luego el capital.

Ahora bien, solo hasta cuando se pague lo pendiente en la liquidación del crédito es que procede pagar lo equivalente a costas procesales, costas que por su naturaleza no hacen parte de la liquidación del crédito sino que es un valor agregado. **NO HACE PARTE DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SINO HACE PARTE ES DEL PROCESO.**

EL SEGUNDO ERROR, es que el juzgado está practicando mal los títulos judiciales recaudados con posterioridad a la presentación de la primera liquidación, ya que se percibe que existe una mala interpretación de la norma que reza que las actualizaciones de la liquidación del crédito deben tener de presente la liquidación del crédito en firme”

Ahora bien, el hecho de que haya que tener en cuenta la liquidación del crédito en firme, no supone que hay que desconocer que los títulos judiciales tiene diferentes fechas en que se generaron, incluso habrá unos que se habrán ejecutado antes de la primera presentación de la liquidación del crédito o en su defecto mucho después de la aprobación de la primera liquidación del crédito, por ende hay que amortizar estos títulos judiciales en la fecha en que se generaron, y en ese mes a mes por supuesto hay que tener en cuenta que si fue un título de fecha muy posterior a la fecha de aprobación deben amortizarse de acuerdo al intereses de esa fecha, esto por cuanto resulta injusto que al no amortizar esos abonos conforme a los intereses que correspondan al mes donde se ejecuto el título, sino que así sea que los abonos estén dispersos o que sean abonos de mucho tiempo después, todo estos abonos no se tratan como si fueran abonos independientes sino un solo monto que se le resta a la liquidación sin ningún tipo de amortización; y que solo después de hacer esto con un nuevo capital es que amortizan desde el día siguiente donde se hizo el corte de la ultima liquidación del crédito.

Según esta fórmula que aplica el juzgado a pesar de que al acreedor quizás le paguen de poquito en poquito o con muchísimo tiempo de durabilidad así sea que los abonos sean dos o tres años posteriores a la presentación de la liquidación del crédito no importa si el abono fue en el mes uno al mes treinta, ya que todo se suma como un solo abono que no amortizan sino solo lo resta a la liquidación en firme y que por ejemplo en el caso que nos ocupa resulta aun más injusto porque lo que se ha recaudado en títulos en este proceso se ha ejecutado a lo largo de varios años, entonces lo que mi representado con dificultad recauda en varios años, estos abonos no los actualizan con los nuevos intereses sino que lo restan conforme la primera liquidación, lo que denota UN DESEQUILIBRIO PROCESAL, **dado que el juzgado toma los abonos que tomaron varios años de recaudo y se los resta a la liquidación, creando una abrumadora diferencia entre el capital que contabiliza el juzgado y el que contabiliza mi representado, ya que de acuerdo a la formula usada por el despacho casi todo se fue a capital.**

De lo anterior queda claro que no se puede tratar una liquidación del crédito como si fuera una resta de valores consolidados, sino todo lo contrario la liquidación debe ir ajustada a patrones de amortización De acuerdo a los intereses estipulados por la superintendencia.

Es por todo lo esbozado que queda en evidencia que la modificación de la liquidación de crédito elaborada por el despacho, se encuentra por fuera de los parámetros de la ley, por consiguiente se requiere que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación del crédito en los mismo términos que fue presentada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art 1653 c.c. y art 446 del CGP.

Atentamente

ANDREA MARCELA TORNE ZUÑIGA

C.C. No. 1.140.815.609

T.P. No. 227914 del Consejo Superior de la Judicatura